



EXPEDIENTE N° : 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y VICHAYAL, PROVINCIA DE TALARA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTOS AMBIENTALES
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **Generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**



Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de dique de contención y área estanca impermeabilizada, conducta que vulnera el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iii) **No implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014; conducta que vulnera el Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**



(iv) **Almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación); conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM.**



- (v) **Almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención; conducta que vulnera el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vi) **No realizó los monitoreos de suelo y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integrado de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de la Zona B y C", aprobado por la Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AE del 30 de enero del 2007; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo se ordena a Interoil Perú S.A. como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Interoil Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la siguiente documentación: un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas impactadas, con registros fotográficos debidamente fechados y con Coordenadas UTM WGS84.

- (ii) **En un plazo no mayor a doscientos diez (210) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con impermeabilizar el área estanca (piso y muro de contención impermeabilizado) y tanques de almacenamiento de combustible; de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Interoil Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca, así como fotografías con



establecido en el Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Interoil Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la siguiente documentación: un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con losa de concreto en las áreas mencionadas, registros fotográficos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, así como, un informe detallado respecto al proceso de la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las áreas mencionadas, en el que conste fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

- (iv) En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el adecuado sistema de doble contención de almacenamiento de sustancias químicas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Interoil Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en los puntos mencionados, con registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.



- (v) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la realización del monitoreo de suelo y ruido en el Lote III con una frecuencia trimestral durante los meses de abril mayo y junio de 2016, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Interoil Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo y ruido realizado en el Lote III, por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como los registros (lista de asistencia) de la capacitación, certificados o constancias que demuestren la capacitación efectuada; con



registros fotográficos debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84.

Asimismo, se rectifica el error material contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 69-2016-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que las conductas infractoras N° 4 y 5 se refieren al incumplimiento de los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El Lote III de titularidad de Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, Interoil) se encuentra ubicado al Noroeste de la ciudad de Talara, en la costa noroeste de Perú, y abarca los distritos de Pariñas y Vichayal, provincias de Talara y Paita, respectivamente, ambos en el departamento de Piura. Este limita por el norte con el Lote IV y VIII, por el sur con el Lote XIII, por el este con el Lote XXII y la cadena de montañas Pariñas y Pampas, por el oeste con el Lote Z-2B. Cuenta con un área aproximada de 35.693 hectáreas.



2. Interoil para el desarrollo de sus actividades, obtuvo la aprobación de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Mediante la Resolución Directoral N° 257-97-EM/DGH del 15 de mayo de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para la Perforación de seis (6) pozos de desarrollo del Lote III.
- A través de la Resolución Directoral N° 097-2001-EM/DGAA del 16 de marzo de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAA del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental previo a la Perforación del Pozo Exploratorio N° 13005 – Lagunitos – Lote III.
- Mediante la Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AE del 30 de enero del 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integrado de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de la Zona B y C", (en lo sucesivo, EIA del Proyecto Integrado).



3. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cinco (5) supervisiones regulares al Lote III, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Periodo Supervisado | Actas de Supervisión | Informes de Supervisión | Informe Complementario |
|----|-------------------------------|---|-------------------------|------------------------|
| 1 | 25 al 27 de marzo de 2013 | 008416, 008417 y 008418 | 241-2013-OEFA/DS-HID | 022-2015-OEFA/DS-HID |
| 2 | 22 al 25 de abril de 2013 | 008423 y 008424 | 797-2013-OEFA/DS-HID | 021-2015-OEFA/DS-HID |
| 3 | 15 al 19 de julio de 2013 | 010259, 010260, 010261, 010262 y 010263 | 1555-2013-OEFA/DS-HID | - |
| 4 | 24 al 26 de setiembre de 2013 | 008444, 008445 y 008447 | 1636-2013-OEFA/DS-HID | - |
| 5 | 14 al 16 de octubre de 2013 | 002433, 002434, 002435, 002436, 002437 y 002438 | 1665-2013-OEFA/DS-HID | - |

4. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión y en los Informes de Supervisión detallados en el cuadro precedente, los cuales contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Interoil.
5. Posteriormente, a través de la Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 22 de abril del 2013, Interoil remitió su escrito de levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, levantamiento de observaciones), mediante el cual adjuntó la información relacionada con las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 al 27 de marzo del 2013.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 69-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de enero del 2016¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:



| N° | Presunta de conducta infractora | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|--|---|----------------------------|
| 1 | Interoil Perú S.A. habría generado impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 380 UIT |

¹ Folios del 26 al 43 del Expediente.



| | | | | |
|---|--|--|--|---------------|
| 2 | Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de dique de contención y área estanca impermeabilizada | Literales c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 190 UIT |
| 3 | Interoil Perú S.A. no habría implementado una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014. | Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 170 UIT |
| 4 | Interoil Perú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM. | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 350 UIT |
| 5 | Interoil Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinajas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 60 UIT |
| 6 | Interoil Perú S.A. almacenaría cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala | Hasta 10 UIT |



| | | | | |
|---|--|---|---|--------------|
| | demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención. | por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM | de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | |
| 7 | Interoil Perú S.A. no habría impermeabilizado la poza de desechos (evaporación), incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 30 UIT |
| 8 | Interoil Perú S.A. no habría realizado los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 90 UIT |



7. El 26 de febrero del 2016, Interoil presentó su escrito de descargos en el que señaló que desde el 5 de abril del 2015, el Lote III sobre el cual se realizaron las visitas regulares por parte del OEFA fue devuelto a Perupetro S.A. debido a una mala situación financiera, encontrándose la empresa en liquidación.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si el hecho de que actualmente Interoil ya no opere en el Lote III tiene repercusión en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Interoil generó impactos ambientales negativos al suelo en diversas áreas del Lote III.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Interoil impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 y si los dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D contaban con dique de contención y área estanca impermeabilizada.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Interoil implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la



Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014.

- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Interoil realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Interoil almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinajas de Perforación).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Interoil almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Si Interoil impermeabilizó la poza de desechos (evaporación), de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Si Interoil realizó los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (x) Novena cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Interoil.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)², aplicándole el total de la multa calculada.

- 11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

- 12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se

²

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

- 14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

III.2. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI

- 16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.



- 17. La Resolución Subdirectoral N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI en el Artículo 1° de la parte resolutive señaló lo siguiente:

Parte resolutive



| N° | Hecho Imputado | Norma supuestamente Incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|--|----------------------------|
| 4 | Interoil Perú S.A. habría realizado un almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° | Hasta 350 UIT |

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

| | | | | |
|---|--|--|---|--------------|
| | correspondientes contenedores. | mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM | 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | |
| 5 | Interoil Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 60 UIT |

(El énfasis ha sido agregado).

18. No obstante, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ se advierte que las presuntas conductas infractoras N° 4 y 5 se refieren al incumplimiento de las siguientes normas:

- **Hecho imputado N° 4**

Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- **Hecho imputado N° 5**

Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

19. Por tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas corresponde enmendar los errores materiales en el extremo referido a los hechos imputados N° 4 y 5 de la parte resolutive de la resolución:

| N° | Hecho Imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|--|--|----------------------------|
| 4 | Interoil Perú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y | Hasta 350 UIT |

⁴ Cabe precisar que en los Numerales III.4 y III.5 de la Resolución Subdirectoral N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indican expresamente las normas presuntamente incumplidas por el administrado.



| | | | | |
|---|--|--|--|--------------|
| | detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores. | Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | |
| 5 | Interoil Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinajas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 60 UIT |

20. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.



IV. QUESTION PROCESAL

- IV.1. Si el hecho de que actualmente Interoil ya no opere en el Lote III tiene repercusión en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA**



21. En sus descargos del 25 de febrero del 2016, Interoil señaló que el Lote III sobre el cual se realizaron las visitas regulares por parte del OEFA fue devuelto a Perupetro S.A. debido a una mala situación financiera, encontrándose la empresa en liquidación.
22. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de la página web de Perupetro S.A. se verifica que el 31 de marzo del 2015 se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III" entre Perupetro S.A. y Graña y Montero Petrolera S.A.⁵, habiendo devuelto previamente Interoil el referido Lote.
23. De la revisión del mencionado Contrato se verifica que en la parte correspondiente a "Licitación Pública Internacional N° PERUPETRO-001-2014, para otorgar el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III – Pliego absolutorio de consultas y aclaración a las bases de la licitación, recibidas entre el 30.08.2014 y el 10.11.2014"⁶, se señala que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA no serán asumidos por el nuevo operador, conforme se indica a continuación:

⁵ Disponible en : <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=383> [Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].

⁶ Disponible en : <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20III/L%20III%20-%20n.pdf> [Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].

“¿Existe algún procedimiento vigente seguido por el OEFA al actual contratista? Si es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista?”

Respuesta: Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.

(El subrayado ha sido agregado).

24. Asimismo, en el referido Contrato se señala que Interoil tendrá acceso al Lote III para que culmine sus actividades de abandono, conforme se indica a continuación:

“Ya que el contratista actual está finalizando sus actividades, debería haber un Plan de Cese. Si es así, ¿la responsabilidad de cumplir con dicho plan deberá ser única y exclusivamente responsabilidad del contratista actual? ¿El nuevo contratista deberá permitir el acceso al Lote al contratista actual, incluso después de la ejecución del Contrato de Licencia?”

Respuesta: (...)

Asimismo, cabe informar que actualmente Interoil está tramitando 2 Planes de Abandono y/o Cese de todo el Lote, cuya responsabilidad de ejecución es de ellos mismos. El nuevo contratista deberá permitir el acceso al Lote, para que Interoil culmine sus actividades de abandono lo más pronto posible.”



25. En atención a lo expuesto, Interoil es el responsable por los procedimientos administrativos sancionadores seguidor por el OEFA, siendo que el hecho de que actualmente Interoil ya no opere en el Lote III no tiene repercusión en los mismos.

IV.2. Medios probatorios a valorarse en el procedimiento administrativo sancionador

26. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|---|
| 1 | Actas de Supervisión N° 008416, N° 008417 y N° 00008418 que corresponden a las visitas de supervisión realizadas del 25 al 27 de marzo del 2013. | Documentos suscritos por el personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 25 al 27 de marzo de 2013. |
| 2 | Actas de Supervisión N° 008423 y 008424 que corresponden a las visitas de supervisión realizadas del 22 al 25 de abril del 2013. | Documentos suscritos por el personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas 22 al 25 de abril de 2013. |
| 3 | Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013 presentada con N° de Registro 014444 y sus respectivos medios probatorios. | Escrito presentado el 22 de abril del 2013 por Interoil, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la vista de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013. |
| 4 | Carta N° IOP-III-GG-HSE-397-2013 presentada con N° de Registro 017412 y sus respectivos medios probatorios. | Escrito presentado el 17 de mayo del 2013 por Interoil, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la vista de supervisión realizada del 22 al 25 de abril del 2013. |
| 5 | Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFA/DS-HID del 7 de junio del 2013 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 25 al 27 de marzo de 2013 en |



| | | |
|----|---|--|
| | | las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 6 | Actas de Supervisión N° 010259, N° 010260, N° 010261, N° 010262 y N° 010263 que corresponde a la visita de supervisión realizadas del 15 al 19 de julio del 2013. | Documentos suscritos por el personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 15 al 19 de julio del 2013. |
| 7 | Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 22 al 25 de abril de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 8 | Actas de Supervisión N° 008444, N° 008445 y N° 008447 que corresponden a las visitas de supervisión realizadas del 24 al 26 de setiembre del 2013. | Documentos suscritos por el personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 24 al 26 de setiembre del 2013. |
| 9 | Actas de Supervisión N° 002433, N° 002434, N° 002435, N° 002436, N° 002437 y N° 002438 que corresponden a las visitas de supervisión realizadas del 14 al 16 de octubre del 2013. | Documentos suscritos por el personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 14 al 16 de octubre del 2013. |
| 10 | Carta N° IOP-III-GG-HSE-718-2013 presentada con N° de Registro 031597 y sus respectivos medios probatorios. | Escrito presentado el 18 de octubre del 2013 por Interoil, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre del 2013. |
| 11 | Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 15 al 19 de julio de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 12 | Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 24 al 26 de setiembre de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 13 | Informe de Supervisión N° 1665-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 14 al 16 de octubre de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 14 | Informe Complementarios N° 021-2015-OEFA/DS-HID del 10 de febrero del 2015 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 22 al 25 de abril de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |
| 15 | Informe Complementarios N° 022-2015-OEFA/DS-HID del 10 de febrero del 2015 y sus respectivos anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo del 25 al 27 de marzo de 2013 en las instalaciones del Lote III de Interoil. |



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



28. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 008416, 008417, 008418, 008423, 008424, 010259, 010260, 010261, 010262, 010263, 008444, 008-445, 008447, 002433, 002434, 002435, 002436, 002437 y 002438; y los Informes de Supervisión N° 241-2013-OEFA/DS-HID, 797-2013-OEFA/DS-HID, 1555-2013-OEFA/DS-HID, 1636-2013-OEFA/DS-HID, 1665-2013-OEFA/DS-HID e Informes Complementarios N° 022-2015-OEFA/DS-HID y N° 021-2015-OEFA/DS-HID; correspondientes a las supervisiones ambientales realizadas a las instalaciones del Lote III operada por Interoil en los meses de marzo, abril, julio, setiembre y octubre del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. **Primera cuestión en discusión: Determinar si Interoil generó impactos ambientales negativos al suelo en diversas áreas del Lote III**

V.1.1. Marco teórico

31. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).



32. El Artículo 74° de la LGA dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El énfasis ha sido agregado).

33. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

34. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente⁹.

35. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:



"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado).



⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

- I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.
- II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.
- III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.
- IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.
- V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.
- VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

36. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)¹⁰.
37. Por lo tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

38. Durante las visitas de supervisión realizadas en los meses de abril, setiembre y octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó las siguientes áreas impactadas con hidrocarburos en el Lote III:

| Periodo de Supervisión | Áreas impactadas con hidrocarburos |
|--|---|
| 22 al 25 de abril del 2013 ¹¹ | 1) Pozo 8008, área afectada aprox. 10 m ² 2) Pozo 8009, área afectada aprox. 10 m ² 3) Pozo 8032, área afectada aprox. 5 m ² 4) Pozo 4440, área afectada aprox. 2 m ² 5) Pozo 5533, área afectada aprox. 36 m ² 6) Pozo 5942, área afectada aprox. 40 m ² 7) Pozo 13034, área afectada aprox. 40 m ² 8) Pozo 4292, área afectada aprox. 170 m ² 9) Pozo 4758, área afectada aprox. 25 m ² 10) Pozo 6434, área afectada aprox. 5 m ² 11) Pozo 4621, área afectada aprox. 30 m ² 12) Batería 8014, área afectada aprox. 20 m ² 13) Batería 206, área afectada aprox. 10 m ² 14) Batería 5503, área afectada aprox. 40 m ² 15) Batería 5882, área afectada aprox. 100 m ² 16) Batería 4712, área afectada aprox. 20 m ² 17) Batería 4631, área afectada aprox. 230 m ² 18) Batería 8012, área afectada aprox. 5 m ² 19) Batería 13041, área afectada aprox. 10 m ² 20) Batería 4838, área afectada aprox. 250 m ² 1) Planta 202, área afectada aprox. 5 m ² 2) Patio de Borrás, área afectada aprox. 50 m ² |
| 24 al 26 de setiembre del 2013 ¹² | 1) Al lado derecho de los tanques (tinajas) de emergencia de almacenamiento de hidrocarburo, ubicado en la locación de los pozos N° 13114D, 13163D y 13164D, |



¹⁰ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversibles (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geofomas o por la tala de bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

¹¹ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 9 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID.

¹² Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 9 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID (Parte I).



| | |
|--|---|
| | <p>2) área afectada aprox. 3 m²</p> <p>El punto de la válvula de muestreo del pozo N° 13164D, en el punto de la válvula de muestreo del pozo N° 13163D, y en el punto de la válvula de muestreo del pozo N° 13114D Pozo 8009, área afectada aprox. 3 m²</p> <p>3) Al lado del pozo N° 13101D, área afectada aprox. 3 m²</p> <p>4) Al lado del pozo N° 13047D, área afectada aprox. 1 m²</p> <p>5) Al lado de las líneas de colección de la producción de los pozos "manifold", ubicada en la Batería de Producción N° 8014, área afectada aprox. 1 m²</p> <p>6) Al lado del compresor, ubicado en la Estación de Compresores N° 8014., área afectada aprox. 1 m²</p> <p>7) Al lado del separador de gas-liquido, ubicado en la Batería de Producción N° 4631, área afectada aprox. 2 m²</p> <p>8) Al lado del cilindro de GLP" chimbuza" del pozo N° 4842, área afectada aprox. 1 m²</p> <p>9) Al lado del cilindro de GLP" chimbuza" del pozo N° 4712, área afectada aprox. 1 m²</p> <p>10) Al lado del pozo N° 13008, área afectada aprox. 1,5 m²</p> |
| 14 al 16 de octubre del 2013 ¹³ | Al frente de la Batería 5503, área afectada aprox. 1,150 m ² |



39.

La conducta descrita fue sustentada en el registro fotográfico e informes de ensayo que se precisan a continuación:

| Periodo de Supervisión en el que se detectaron las áreas impactadas con hidrocarburos | Sustento |
|---|--|
| 22 al 25 de abril del 2013 | <p>Fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID.¹⁴</p> <p>Informe de Ensayo de Análisis de Suelo N° 071171-2013.</p> <p>Fotografías MSU.01 y MSU.02 del Informe de Supervisión N° 21-2015-OEFA/DS-HID.¹⁵</p> |
| 24 al 26 de setiembre del 2013 | Fotografías N° 18, 20, 21, 22, 34, 39, 47, 50, 53, 54, 59, 67 y 76 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID. ¹⁶ |
| 14 al 16 de octubre del 2013 | Fotografías N° 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión N° 1665-2013-OEFA/DS-HID ¹⁷ y el Informe de |



¹³ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 80 y 81 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1665-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁴ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas de la 17 a la 49 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁵ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 1 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 21-2015-OEFA/DS-HID.

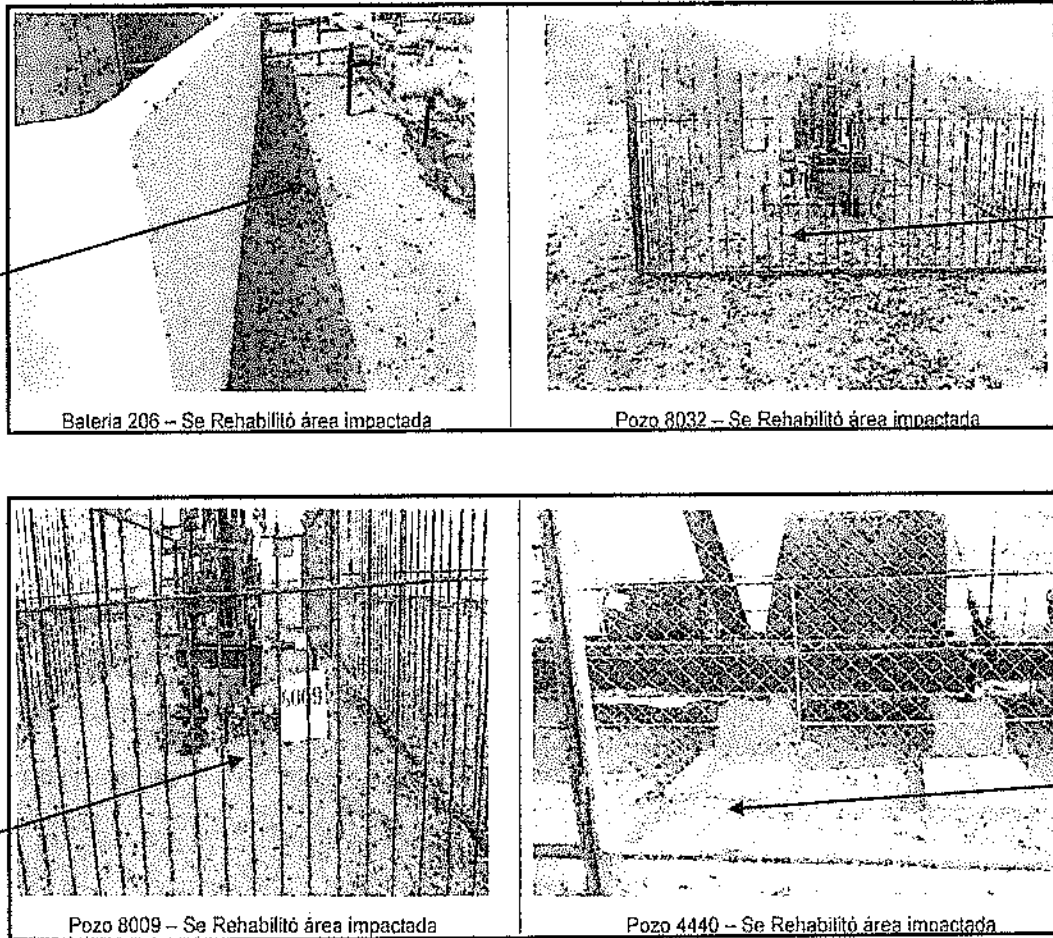
¹⁶ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas de la 53 a la 111 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID (Parte I).

¹⁷ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas de la 69 a la 71 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1665-2013-OEFA/DS-HID.

Ensayo Ensayo de Análisis de Suelos N° 071171-2013.

- 40. En virtud de lo expuesto, se evidencia que durante las referidas visitas de supervisión se detectaron distintas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos, lo cual ocasionó impactos negativos al suelo, devenido del desarrollo de las actividades de hidrocarburos de Interoil.
- 41. En su levantamiento de observaciones del 17 de mayo del 2013, Interoil señaló que realizó acciones de rehabilitación a los suelos impactados con hidrocarburos. A efectos de sustentar dicha afirmación, la citada empresa adjuntó fotografías de las siguientes áreas impactadas: Batería 206, Pozo 8032, Pozo 809 y Pozo 4440¹⁸.

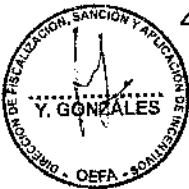
Fotografías adjuntas al levantamiento de observaciones



Zona rehabilitada

Zona rehabilitada

Zona rehabilitada



- 42. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, así como de las fotografías obtenidas durante las visitas de supervisión, lo siguiente:

¹⁸ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas 1 y 2 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Complementario N° 21-2015-OEFA-DS-HID.

Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID¹⁹

"Situación Actual: Supervisión realizada del 24 al 26.09.13

Los suelos afectados con hidrocarburos en los alrededores de los pozos N°s 8009, 8032, 4440, y de la batería 206, al haber sido retirados y dispuestos en la poza de tierra contaminada, han quedado rehabilitados. Por lo tanto este extremo del hallazgo ha sido subsanado."

(El subrayado ha sido agregado).

"a), b), c), g), y i)

Durante la supervisión de campo, el administrado tomó como acción correctiva, el retiro de los suelos afectados y fueron dispuestos en la poza de tierras contaminadas ubicada dentro del Lote III.

a) Ver Fotografía N° 86, y Acta de Supervisión N° 008445.

b) Ver Fotografías N°s 87, 88, 89 y Acta de Supervisión N° 008445.

c) Ver Fotografía N° 92, y Acta de Supervisión N° 008445.

g) Ver Fotografía N° 93, y Acta de Supervisión N° 008447.

i) Ver Fotografía N° 94, y Acta de Supervisión N° 008447.

Por lo tanto este extremo del hallazgo ha sido subsanado."

(El subrayado ha sido agregado).

43. En atención a lo expuesto²⁰, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado rehabilitó las áreas impregnadas con hidrocarburos ubicadas en el **Pozo 8009, Pozo 8032, Pozo 4440, Batería 206, Pozo 13114D, Pozo 13163D, Pozo 13164D, Pozo 13101D, Batería de Producción N° 4631 y Pozo N° 4712**; sin embargo, no se evidencia que las otras zonas impactadas, materia de la presente imputación, hayan sido subsanadas. No obstante ello, de conformidad con el Artículo 5° del TULO del RPAS²¹, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

44. Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.

45. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Interoil incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, debido a que durante las visita de supervisión se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

¹⁹ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 123 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID (Parte I).

²⁰ Cabe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos revisó las fotografías N° 86,87, 88, 89, 92, 93 y 94 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID, las cuales fueron analizadas por la Dirección de Supervisión, determinando que las mismas corresponden a las instalaciones: Pozo 13114D, Pozo 13163D, Pozo 13164D, Pozo 13101D, Batería de Producción N° 4631 y Pozo N° 4712.

²¹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación."

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Interoil impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 y si los dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D contaban con dique de contención y área estanca impermeabilizada

V.2.1. Marco teórico

46. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH²² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames:

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001 metros por segundo. (...)"

47. De acuerdo a la citada norma, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³ ha señalado que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del medio ambiente.



48. De esta manera, el área estanca se encuentra comprendida por: (i) el área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques, es decir, por el suelo al encontrarse dicho elemento siempre alrededor de los tanques de almacenamiento, y; (ii) por los diques o muros de contención, los cuales delimitarán el área estanca.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2:

49. Durante las visitas de supervisión efectuadas en los meses de marzo, abril, julio y setiembre del 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas



²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia Pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."

²³ Tribunal de Fiscalización Ambiental – Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA de fecha 31 de enero de 2014 emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encontraban debidamente impermeabilizadas:

Visita de supervisión de marzo de 2013²⁴

"(...) Se observó la base de la zona estanca con grietas, lo cual permitiría la filtración de fluidos, por la falta de impermeabilización, en la siguiente instalación:

1) Batería 202, área afectada: 16m² (4m x 4m)."

Visita de supervisión de abril de 2013²⁵

"Se observó base de la zona estanca con grietas, lo cual permitiría la filtración de fluidos, por falta de impermeabilización, en las siguientes instalaciones:

- 1) Batería 203, área aprox.: 36 m² (6m x 6m)
- 2) Batería 8008, área aprox.: 64 m² (8m x 8m)" (El subrayado es nuestro)

Visita de supervisión de julio de 2013²⁶

"Durante la visita de supervisión a las siguientes instalaciones del Lote III: Batería 206, Batería 202, Estación de Tratamiento 02 (Patios de Tanques), Batería 5503, Batería 5882, Batería 4838, Batería 4631, Batería 203, Batería 4712, Batería 8008, Batería 8014 y Batería 13041, se observó que las zonas de estanca de las baterías se encuentran cubiertas con loza de concreto. Sin embargo, estas presentan grietas y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas (...)."

Visita de supervisión de setiembre de 2013²⁷

"(...) Abertura de geomembrana del dique de contención del tanque de almacenamiento de hc de la Batería 8012."

(El subrayado ha sido agregado).

50. De la misma manera, durante la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de setiembre del 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D, Interoil estaba almacenando hidrocarburos en dos (2) tanques que se encontraban en un área que carecía de dique de contención y áreas estancas debidamente impermeabilizadas, conforme se indica en el ITA:

Visita de supervisión de setiembre de 2013²⁸

"Lo indicado con el numeral precedente, se sustenta en las vistas fotográficas N°s 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID, en las que se evidencia que, en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D, la empresa supervisada se encuentra almacenando hidrocarburos en dos

²⁴ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 11 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFA/DS-HID.

²⁵ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 7 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID.

²⁶ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 75 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID.

²⁷ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID.

²⁸ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Páginas 14 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID.

tanques que se encuentran en un área que carece de dique de contención ni zona estanca debidamente impermeabilizada."

51. Los hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías de los Informes de Supervisión:

| Informe de Supervisión | Fotografías | Comentario |
|---|---|--|
| Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFA/DS-HID | 4 y 5 | Se aprecian grietas en la base de la zona estanca de la Batería de Producción N° 202, evidenciándose que no se encuentra debidamente impermeabilizada. |
| Informe de Supervisión N° 797-2013-OEFA/DS-HID | 2, 15 y 16 | Se aprecian grietas en la base de la zona estanca de las Baterías de Producción N° 203 y 8008, evidenciándose que no se encuentran debidamente impermeabilizadas. |
| Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID | 22, 23, 28 y 29 | Durante la visita de supervisión del 15 al 19 de julio de 2013, se constató que la base de las zonas estancas de las Baterías de Producción N° 203 y 8008 continuaban presentando grietas |
| Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID | 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 25, 26, 31, 32, 34 y 35 | Se observan grietas y juntas de dilatación sin impermeabilizar en las Batería 206, Batería 202, Estación de Tratamiento 02 (Pacios de Tanques), Batería 5503, Batería 5882, Batería 4838, Batería 4631, Batería 203, Batería 4712, Batería 8008, Batería 8014 y Batería 13041. |
| Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA-DS/HID | 3 y 4 | Se observa que la geomembrana del muro del dique de contención de la Batería de Producción N° 8012 tiene aberturas. |
| Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID | 13, 14, 15, 16, 17 y 18 | Se observan tanques de almacenamiento de combustible en un área que carece de dique de contención y zona estanca debidamente impermeabilizada. |

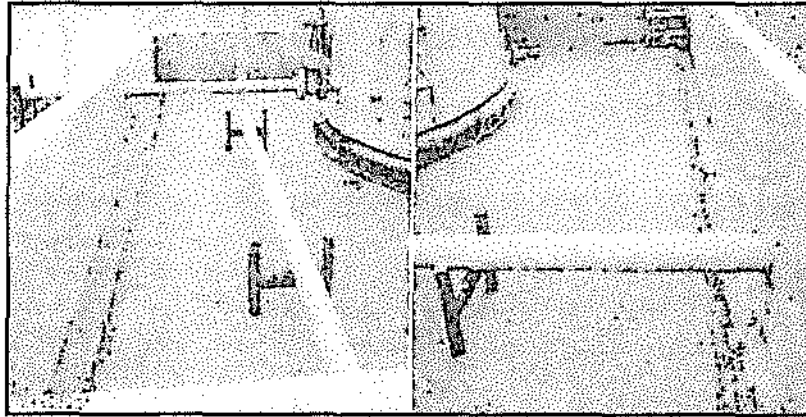


52. De la revisión del Informe Complementario N° 022-2015-OEFA/DS-HID del 10 de febrero del 2015, se puede apreciar que el administrado realizó las acciones para subsanar uno de los hallazgos detectados, la **Batería de Producción N° 202**, durante las visitas de supervisión, al recubrir con una capa de concreto la base de la zona estanca; lo cual quedo registrado en las fotografías²⁹ que se aprecian a continuación:

Fotografías adjuntas al Informe Complementario N° 022-2015-OEFA/DS-HID



²⁹ Folio 25 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 22-2015-OEFA/DS



- 53. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se evidencia que el administrado haya impermeabilizado las otras áreas estancas materia de análisis, así como tampoco implementó los diques de contención.
- 54. Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.
- 55. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Interoil incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH toda vez que las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 203, 8008 y 8012 no se encuentran debidamente impermeabilizadas y en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D, Interoil se encontraba almacenando hidrocarburos en dos (2) tanques ubicados en un área sin diques de contención y sin que la zona estanca esté debidamente impermeabilizada, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Interoil implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014

V.3.1. Marco teórico

- 56. El Artículo 46° del RPAAH establece que:

“Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.”

- 57. De acuerdo a lo indicado, las áreas de procesos, operadas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - i) Las áreas de procesos deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y



recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.

- ii) Los corredores de tuberías empleados en las áreas de procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante las visitas de supervisión realizadas del 25 al 27 de marzo, del 22 al 25 de abril, del 15 al 19 de julio y del 24 al 26 de setiembre del 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que diversas áreas de procesos carecen de las condiciones establecidas en el Artículo 46° del RPAAH conforme al siguiente detalle:

| N° | Informe de Supervisión | Área de procesos | Hecho detectado |
|----|------------------------|---|--|
| 1 | 241-2013-OEFA/DS-HID | Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202 | <p>"Se observó la ausencia de la losa de concreto, y en su lugar se observa una geomembrana en mal estado, con agujeros y parches, en la siguiente instalación: Separadores de Fluidos en la Planta de Tratamiento 202, área no impermeabilizada: 200 m² (40 m x 5 m)³⁰</p> <p>"El área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202 no cuenta con zona estanca que permita recuperar los fluidos en caso la ocurrencia de fugas y derrames"</p> |
| 2 | 1636-2013-OEFA/DS-HID | Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D | <p>a) Se detectó el punto de muestreo del pozo N° 13164D, no cuenta con un sistema para la colección de drenajes que evite afectar el suelo natural con hidrocarburos durante las operaciones de toma de muestra.</p> <p>b) Se detectó el punto de muestreo del pozo N° 13163D, no cuenta con un sistema para la colección de drenajes que evite afectar el suelo natural con hidrocarburos durante las operaciones de toma de muestra.</p> <p>c) Se detectó el punto de muestreo del pozo N° 13114D, no cuenta con un sistema para la colección de drenajes que evite afectar el suelo natural con hidrocarburos durante las operaciones de toma de muestra.³¹</p> |
| 3 | 1636-2013-OEFA/DS-HID | Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 | "(...) Se detectó que a la bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos, ubicada en la Batería de Producción 13041 le falta completar una sección del dique de contención de derrames o fugas que podrían afectar el suelo natural". |
| 4 | 1636-2013-OEFA/DS-HID | Estación de Compresores 8014 | "(...) Se detectó que el compresor ubicado en la Estación de Compresores 8014, no cuenta con losa de concreto y sistema para coleccionar fugas y drenajes de combustible que podrían afectar el suelo natural." |



³⁰ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFA/DS-HID.

³¹ Folio 25 del Expediente. (CD ROM). Página 22 y 23 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID.



- 59. Mediante la presentación de la Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013 del 22 de abril del 2013, Interoil afirmó que procedió a parchar temporalmente las zonas de la geomembrana en las que se evidenciaban agujeros, asimismo, señaló que se encontraba en proyecto el cambio de la referida geomembrana (al 30 de junio del 2013); adjuntando en calidad de medio probatorio los registros fotográficos que permitan sustentar sus afirmaciones.
- 60. De la revisión los mencionados registros fotográficos, se puede apreciar que el administrado parcho la geomembrana, tal como se visualiza a continuación³²:



- 61. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de setiembre de 2013 en las instalaciones del Lote III, se detectó que las medidas implementadas de manera temporal hasta junio del 2013 (parchado), no han sido concretadas a setiembre del 2013 (cambio de la geomembrana); lo cual fue recogido en el Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS³³:

“El parchado de los agujeros de la geomembrana o el cambio de geomembrana, no evitarían que ante un eventual derrame de hidrocarburos de los separadores de fluidos, se afecte el suelo natural, ya que no se cuenta con un dique de contención.”

(El subrayado ha sido agregado).



- 62. Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.
- 63. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Interoil incumplió lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH toda vez que el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202, los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D, la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014, carecen de losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para

³² Folio 25 del Expediente (CD ROM). Página 5 del documento digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 22-2015-OEFA/DS.

³³ Folio 25 del Expediente (CD ROM). Página 15 del documento digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 022-2015-OEFA/DS.

colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Interoil realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores

V.4.1. Marco teórico

- 64. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias³⁴.
- 65. En ese sentido, el Artículo 10°³⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 66. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS prohíbe almacenar residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor³⁶.
- 67. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos, por lo que no deben almacenar residuos sólidos peligrosos a granel, sin sus respectivos contenedores.



V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

- 68. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 19 de julio de 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que el área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) no se encuentra completamente cerrada al carecer de techo, no contaba con piso



³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
*"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
*"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 (...)
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 (...)."*



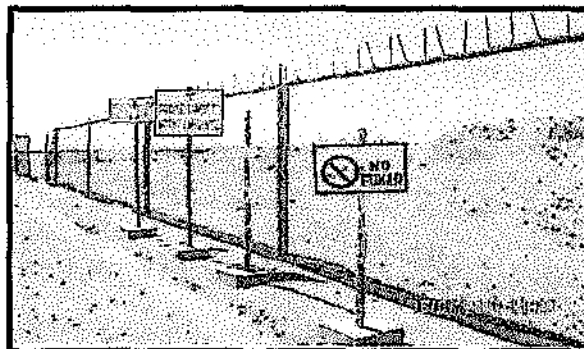
impermeabilizado y tampoco con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio³⁷:

"(...) se aprecia que el área destinada al almacenamiento de suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) no cumple con lo siguiente:

- i) No cuenta con piso impermeabilizado que evite que estos residuos tengan contacto directo con el suelo natural.
- ii) El área de almacenamiento no se encuentra cerrada a fin de evitar que los residuos sólidos peligrosos se encuentren expuestos a los rayos solares o al agua de lluvia.
- iii) No cuenta con contenedores para acopiar los residuos sólidos peligrosos.
- iv) No cuenta con señalización que indique el tipo de residuo sólido peligroso que se está almacenando."

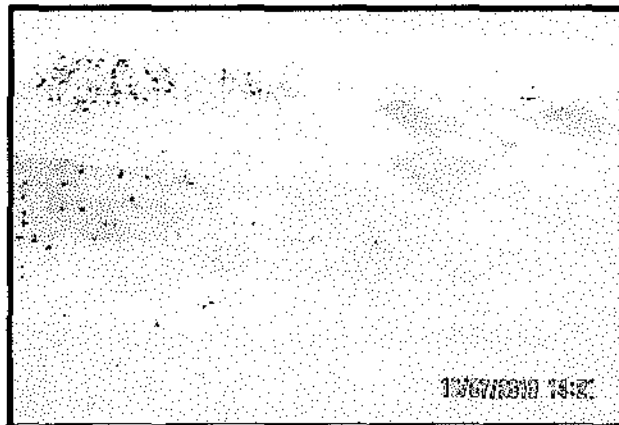
69. El hecho detectado se sustenta en las fotografías 42, 43 y 46 del Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID:

Fotografía N° 42 del informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID



Descripción: Vista del Área de almacenamiento de suelos impactados con hidrocarburos producto de las actividades en el Lote III.

Fotografía N° 43 del informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID



Descripción: Vista de la disposición de suelos impactados con hidrocarburos al interior del Área de almacenamiento temporal.

Fotografía N° 46 del informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFA/DS-HID

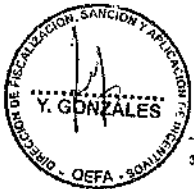


³⁷ Folio 15 del Expediente.



Descripción: Vista de la disposición de suelos impactados con hidrocarburos al interior del área de almacenamiento temporal, obsérvese personal de laboratorio identificando puntos de

70. No obstante, de la visualización de las fotografías no se logra apreciar que en dichas áreas se haya realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, los cuales eventualmente podrían entrar en contacto con el ambiente.
71. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁸, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley³⁹, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
72. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar el hecho imputado, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Interoil almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación).

V.5.1. Marco teórico

- 73. Conforme al Artículo 48° del RPAAH concordado con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS está prohibido que los titulares de las actividades de hidrocarburos almacenen residuos peligrosos en terrenos abiertos⁴⁰.
- 74. En ese sentido, de acuerdo a las normas citadas, Interoil en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encuentra prohibido de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

75. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo de 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil habría almacenado residuos peligrosos (cilindros y tinas conteniendo borras) en terrenos abiertos en la zonas del patio de chatarra y en el patio de tina de perforación, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFADS-HID:

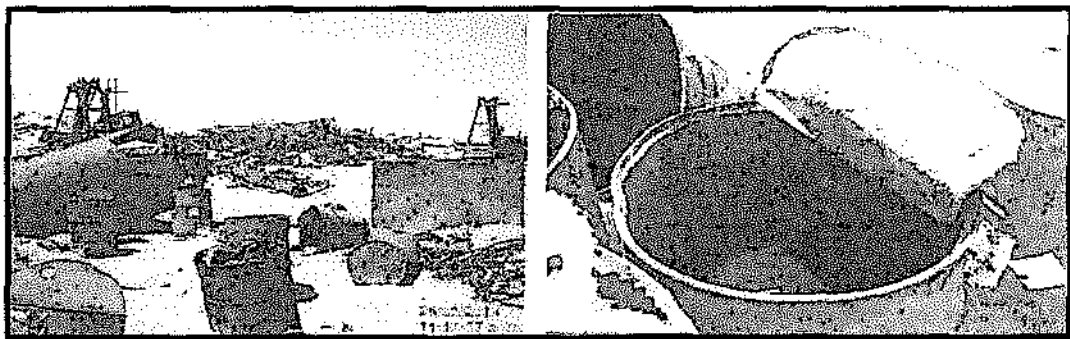


"Durante la supervisión se observó:

(...)

- *En el patio de chatarra se encontró 06 cilindros conteniendo borra y una tina de 8x4x1,5 conteniendo borra.*
- *En el patio de tinas de perforación se encontró 12 tinas de 4x3x1,2 conteniendo borras, 03 cilindros conteniendo borra, 03 cilindros contaminados con borras y 01 cilindro de sustancias químicas."*

76. El hecho detectado se sustenta en las fotografías 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, y 23 del Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFADS-HID; donde se observan cilindros abiertos conteniendo hidrocarburos:

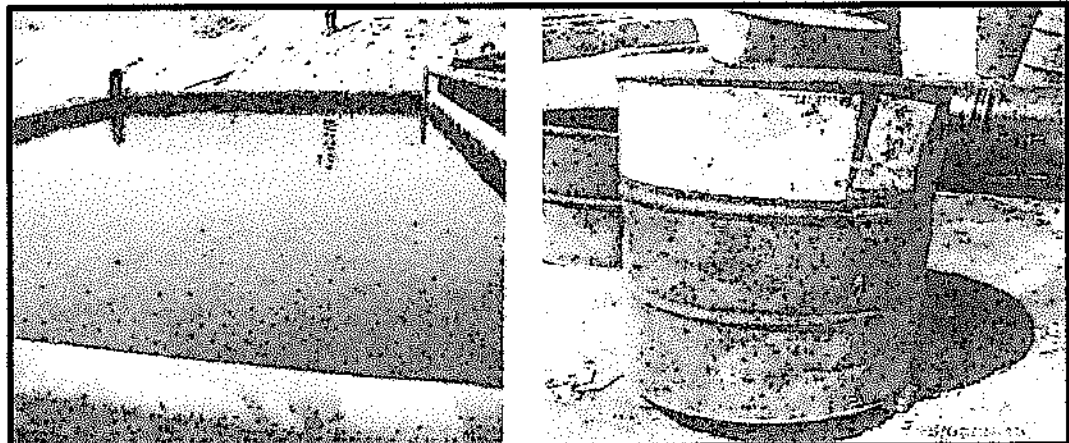


Fotografía 14: Patio de chatarras – Lote III y Fotografía N° 15: Cilindro con residual de hidrocarburos – Patio de chatarras – Lote III

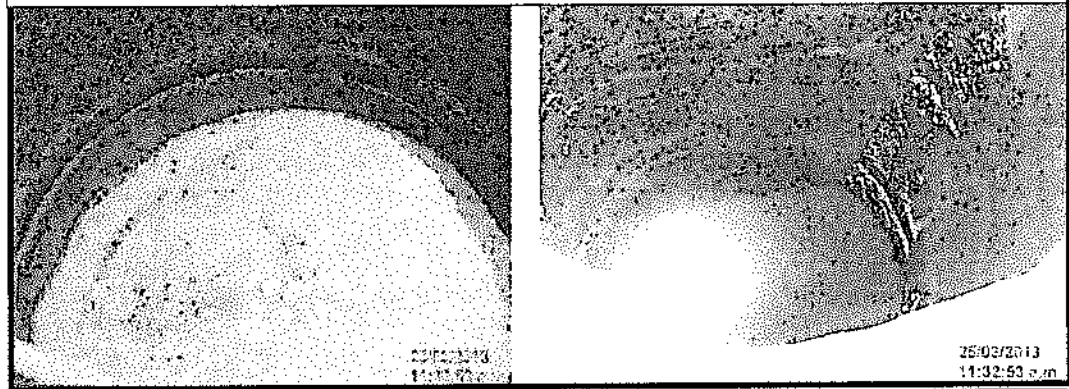
⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM. "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento. Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos;



Fotografía N° 17: Cilindro con residual de hidrocarburos – Patio de chatarras – Lote III y Fotografía N° 19: Tinajas de perforación con residual de hidrocarburos – Patio de tinajas de perforación – Lote III



Fotografía N° 20: Tina de perforación con residual de hidrocarburos – Patio de tinajas de perforación – Lote III y Fotografía N° 21: Cilindro con residual de insumo químico – Patio de tinajas de perforación – Lote III



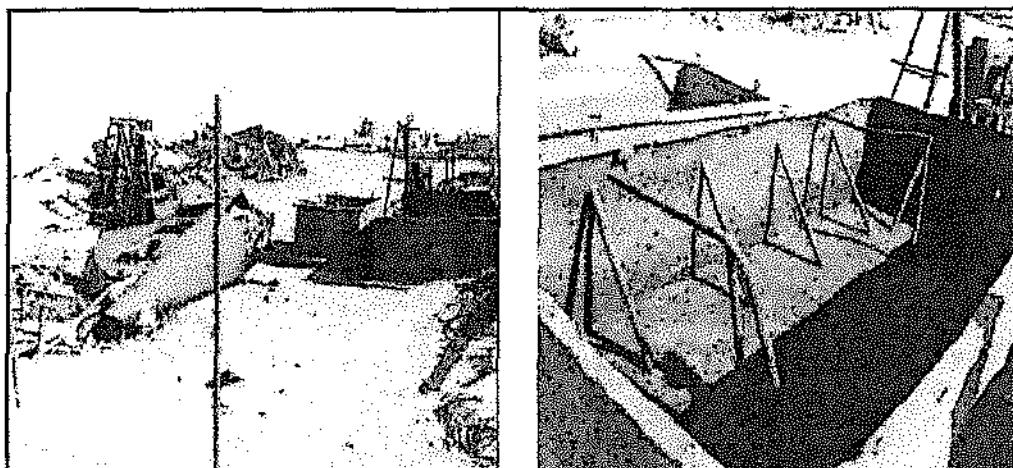
Fotografías N° 22 y 23: Cilindro con residual de hidrocarburos – Patio de tinajas de perforación – Lote III

77. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión, mediante Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013, el administrado afirmó haber retirado los cilindros y la borra observada, en los contenedores antes indicados. Para ello, adjuntó el siguiente registro fotográfico⁴¹:

⁴¹ Folio 25 del Expediente (CD ROM). Página 2 del documento digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 022-2015-OEFA/DS.



Fotografías del escrito de levantamiento de observaciones



78. Posteriormente, en el Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID⁴² se dejó constancia de lo siguiente:

*"Situación Actual: Supervisión realizada del 24 al 26.09.13
Los recipientes con residuos de hidrocarburos del Patio Chatarra y del Patio de Tinas de Perforación, al haber sido retirados, han quedado rehabilitados. Por lo tanto este hallazgo ha sido subsanado."*

(El subrayado ha sido agregado).



79. En atención a lo indicado, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha subsanado la conducta infractora, en tanto que ha retirado los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en terrenos abiertos del Patio Chatarra y Patio de Tinas de Perforación. No obstante ello, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

80. Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.

81. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, InterOil incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH concordado con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que almacenaron residuos peligrosos (cilindros y tinas conteniendo borras) en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación); por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.6. Sexta cuestión en discusión: Si InterOil almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas con sistemas de doble contención

⁴² Folio 25 del Expediente (CD ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1363-2013-OEFA/DS-HID.

V.6.1. Marco teórico

82. El Artículo 44° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

83. Por lo tanto, Interoil en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos debe contar con un área para almacenar y manipular sustancias químicas con piso impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

84. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de setiembre de 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil habría almacenado cinco (05) cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID de acuerdo al siguiente detalle:



"(...)

- a) Se detectaron dos cilindros dosificadores de lubricantes de 42 gal. de capacidad, que alimenta hacia los compresores, ubicado a 3,0 metros de altura sobre el suelo en la Estación de Compresores N° 8014, que no cuentan con sistema de contención secundaria, ante posibles derrames o fugas que podrían afectar el suelo natural.
- b) Se detectó un cilindro dosificador de inhibidor de carbonatos de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5261, que no cuenta con sistema de contención secundaria ante posibles derrames o fugas que podrían afectar el suelo natural.
- c) Se detectó un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 6388 que no cuenta con sistema de contención secundaria, ante posibles derrames o fugas que podrían afectar el suelo natural.
- d) Se detectó un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5237, que no cuenta con sistema de contención secundaria, ante posibles derrames o fugas que podrían afectar el suelo natural."

(El subrayado ha sido agregado).



85. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 48, 63, 66 y 83 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID, a través de las cuales se observan cilindros de sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención:

Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID

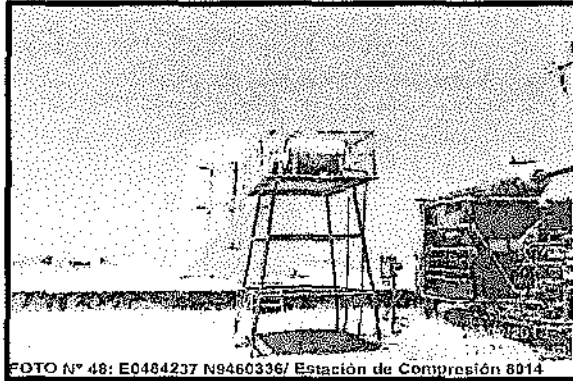


FOTO N° 48: E0484237 N9460336/ Estación de Compresión 8014

En la fotografía se observa, a una altura de 3,0 dos (02) cilindros dosificadores de 42 galones de capacidad, uno de ellos conteniendo aceite lubricante, sin sistema de contención secundaria.

Fotografía N° 63 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID

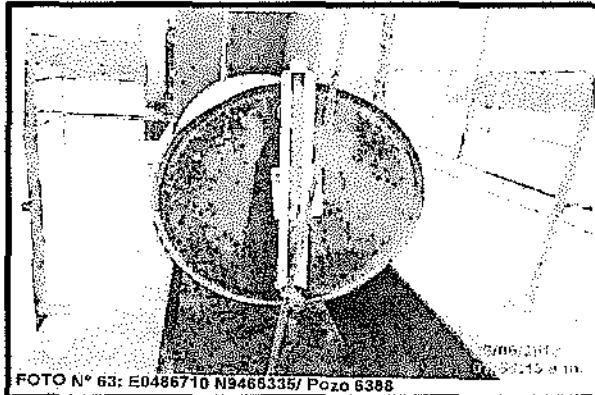


FOTO N° 63: E0486710 N9466335/ Pozo 6388

En la fotografía se observa, a un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad, conteniendo demulsificante DMO 3560-10, sin sistema de contención secundaria.



Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID

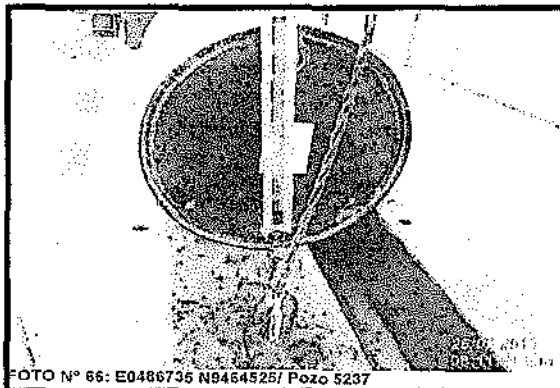


FOTO N° 66: E0486735 N9464525/ Pozo 5237

En la fotografía se observa, a un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad, conteniendo demulsificante DMO 3560-10, sin sistema de contención secundaria.



Fotografía N° 83 del Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFADS-HID

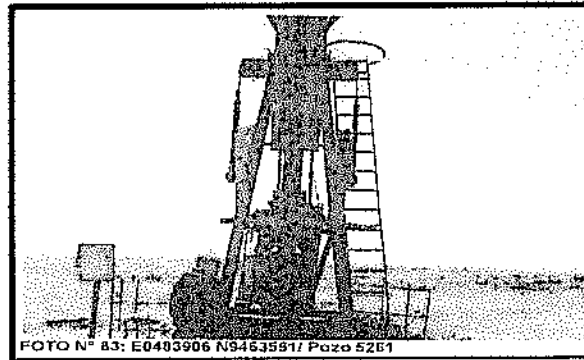


FOTO N° 83: E0480906 NS453591/ Pozo 5261

En la fotografía se observa un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad, conteniendo inhibidor de carbonatosin sistema de contención secundario, en la plataforma de producción del pozo N° 3261.

86. Mediante la Carta N° IOP-III-GG-HSE-718-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 18 de octubre del 2013, Interoil remitió el escrito de solicitud de ampliación de plazo para la presentación de su levantamiento de observaciones. No obstante ello, de la revisión de todos los documentos obrantes en el presente expediente, se verifica que Interoil no presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones, así como tampoco se evidencia ningún otro documento relación a la presente imputación.



87. Por otro lado, en su escrito de descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.

88. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Interoil incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH toda vez que almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.7. Séptima cuestión en discusión: Si Interoil impermeabilizó la poza de desechos (evaporación), de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

V.7.1. Marco teórico

89. El Artículo 9° del RPAAH, establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(El subrayado ha sido agregado).

90. De la citada norma se desprende que los compromisos ambientales establecidos en los estudios de impacto ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los



titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

91. El literal B.3 del Plan de Manejo Ambiental contemplado en el EIA del Proyecto Integrado establece que la poza de desechos o poza de evaporación en la que se vierten los fluidos previamente tratados deberá estar impermeabilizada para evitar la contaminación del suelo y cursos de agua superficial:

"B. Acciones

(...)

B.3. Poza de Desechos

• La poza estará impermeabilizada para evitar la contaminación del suelo y cursos de agua superficial, si es que los hubiese. Los componentes de los fluidos no están considerados como material peligroso."

92. En ese sentido y en virtud al compromiso ambiental asumido por Interoil en el EIA del Proyecto Integrado, la referida empresa tiene la obligación de impermeabilizar la poza de evaporación en la que se descarga el agua de producción tratada.

V.7.2. Análisis del hecho imputado N° 7

93. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo de 2013 al Lote III, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil no habría impermeabilizado la poza de evaporación 202 coordinadas UTM (N 9506422, E 484479), conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFADS-HID:



"(...) Se observó suelos afectados por hidrocarburos, por falta de impermeabilización de la superficie:

1) Poza de evaporación, área afectada 300 m² (30m x 10m)."

94. El hecho detectado, se sustenta en las vistas fotográficas N° 42, 46, 47, 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 241-2013-OEFADS-HID, en donde se aprecia suelos impregnados con hidrocarburos alrededor de la poza de evaporación.

95. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que a la fecha de la visita de supervisión el Lote III se encontraba en etapa de Explotación. Sobre el particular, se verifica que en el presente caso se imputó el referido incumplimiento al compromiso ambiental contenido en el Plan de Abandono.

96. En consecuencia, dado que Interoil estaba en la etapa de Explotación, no correspondía imputársele supuestos incumplimientos al Plan de Abandono; por lo que debe declararse el archivo del presente extremo.

97. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

- V.8. Octava cuestión en discusión: Determinar si Interoil realizó los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

V.8.1. Marco teórico

98. El Artículo 9° del RPAAH, establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(El subrayado ha sido agregado).

99. De la citada norma se desprende que los compromisos ambientales establecidos en los estudios de impacto ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

100. De acuerdo al Plan de Monitoreo contemplado en el EIA del Proyecto Integrado establece que Interoil realizará el monitoreo de calidad suelos, aire y ruido durante las etapas de perforación y producción⁴³:

“6.8 Programa de Monitoreo

Etapas de perforación

*Concluidos los trabajos de perforación respectivos se procederá a realizar el monitoreo de suelos, aire y ruidos se procederá de la siguiente manera:
(...)*

Etapas de Producción

*Durante las operaciones de producción se realizará un control periódico de los parámetros calidad de aire, calidad de agua, suelo y ruido. La calidad de agua será medida en la poza de evaporación, después de la separación de agua y crudo realizada en la poza API. La calidad de aire a sotavento a 50 m del punto donde se efectúa el venteo de gas.
(...).”*



101. Asimismo, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del EIA del Proyecto Integrado los monitoreos ambientales (calidad de suelos, aire y ruido) se realizarán con una frecuencia trimestral⁴⁴:

“B. Desarrollo de la Producción

Los costos para el Plan de Manejo Ambiental en la actividad de desarrollo de la producción vienen a ser parte de los costos operativos, donde se están considerando aquellas actividades propias de la producción de petróleo en los diferentes yacimientos del Lote III.

| Costo del PMA etapa de Producción | US\$ |
|--|-------------|
| <i>Limpieza de la plataforma después de los servicios de los pozos</i> | 400 |
| <i>(...)</i> | |

⁴³ Página 45 del Capítulo VI del EIA del Proyecto Integrado.
⁴⁴ Página 45 del Capítulo VI del EIA del Proyecto Integrado.



| | |
|--------------------------------|-----------------|
| Monitoreos trimestrales | 2,000 |
| Total US\$ | 17, 530" |

(El subrayado ha sido agregado).

102. En ese sentido y en virtud al compromiso ambiental asumido por Interoil en el EIA del Proyecto Integrado, la referida empresa tiene la obligación de acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, suelo y ruido con una frecuencia trimestral.

V.8.2. Análisis del hecho imputado N° 8

103. Durante la supervisión de gabinete realizada del 8 al 14 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil no habría realizado los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 al no haber presentado los reportes de los análisis y/o los informes de ensayo de laboratorio que sustenten los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental del 2012 y 2013, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1555-2013-OEFADS-HID:

"De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote III, correspondiente al 1°, 2° y 4° Trimestre del 2012, así como el 1° trimestre del 2013, presentado por la empresa Interoil Perú S.A. se concluye que:

(...)

- *El titular no adjunta la documentación que respalde los resultados presentados en los Informes de Monitoreo Ambiental: reportes de análisis y/o informes de ensayo de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos/instrumentos empleados (...).*

(El subrayado ha sido agregado).

104. El hecho detectado, se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote III, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013. Sin embargo, de la revisión de los referidos Informes sólo se evidencia que no se realizaron los monitoreos de suelo y ruido, por lo que corresponde declarar el archivo en el extremo relacionado a no efectuar el monitoreo de aire.

105. Por otro lado, en sus descargos del 26 de febrero del 2016, el administrado no presentó argumentos de defensa a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra, toda vez que los mismos están orientados al tema de la liquidación.

106. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Interoil incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH toda vez que el administrado no realizó los monitoreos de suelo y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.9. Novena cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Interoil

V.9.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

107. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
108. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.9.2. Procedencia de las medidas correctivas

V.9.2.1. Conducta infractora N° 1: Interoil generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se afectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos



111. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Interoil, debido a que su conducta ocasionó impactos ambientales negativos al medio ambiente, toda vez que durante la visita de supervisión del 22 al 25 de abril del 2013, se constató la presencia de hidrocarburos en el suelo.
112. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión, mediante la Carta S/N denominada "Descargo a Observaciones" presentada el 17 de mayo del 2013⁴⁶, Interoil señaló que habría procedido a rehabilitar inmediatamente la zonas impactadas de los pozos 8032, 808, 4440 y la Batería 206, retirando la tierra contaminada y trazándola para su próximo tratamiento. Finalmente señaló que el resto de pozos y baterías observadas están en proceso de mantenimiento u restauración general.
113. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, así como de las fotografías obtenidas durante las visitas de supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cumplió con rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 8009, Pozo 8032, Pozo 4440, Batería 206, Pozo 13114D, Pozo 13163D, Pozo 13164D, Pozo 13101D, Batería de Producción N° 4631 y Pozo N° 4712, por lo que subsanó la conducta infractora.
114. No obstante ello, no existe evidencia de que el administrado haya subsanado la conducta infractoras en las áreas impactadas ubicadas en: Pozo 8008, Pozo 5533, Pozo 5942, Pozo 13034, Pozo 4292, Pozo 4758, Pozo 6434, Pozo 4621, Batería



⁴⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁶ Folio 25 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 1 a la 14 del documento digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 21-2015-OEFA/DS



8014, Batería 5503, Batería 5882, Batería 4712, Batería 4631, Batería 8012, Batería 13041, Batería 4838, Planta 202, Patio de Borrás, pozo 13047D, Batería de Producción 8014, Estación de Compresoras 8014, Pozo 4842, Pozo 13008 y Batería 5503. Por tanto, a fin de que la mencionadas zonas impactadas no representen un riesgo de contaminación al ambiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Interoil Perú S.A. generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos. | <p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pozo 8008, área afectada aprox. 10 m². ▪ Pozo 5533, área afectada aprox. 36 m². ▪ Pozo 5942, área afectada aprox. 40 m². ▪ Pozo 13034, área afectada aprox. 40 m². ▪ Pozo 4292, área afectada aprox. 170 m². ▪ Pozo 4758, área afectada aprox. 25 m². ▪ Pozo 6434, área afectada aprox. 5 m². ▪ Pozo 4621, área afectada aprox. 30 m². ▪ Batería 8014, área afectada aprox. 20 m². ▪ Batería 5503, área afectada aprox. 40 m². ▪ Batería 5882, área afectada aprox. 100 m². ▪ Batería 4712, área afectada aprox. 20 m². ▪ Batería 4631, área afectada aprox. 230 m². ▪ Batería 8012, área afectada aprox. 5 m². ▪ Batería 13041, área afectada aprox. 10 m². ▪ Batería 4838, área afectada aprox. 250 m². ▪ Planta 202, área afectada aprox. 5 m². ▪ Patio de Borrás, área afectada aprox. 50 m². ▪ Al lado del pozo N° 13047D, área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado de las líneas de colección de la producción de los pozos "manifold", ubicada en la Batería de Producción N° 8014, | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas impactadas, con registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como también documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación. |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>área afectada aprox. 1 m².</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Al lado del compresor, ubicado en la Estación de Compresores N° 8014., área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado del cilindro de GLP" chimbuza" del pozo N° 4842, área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado del pozo N° 13008, área afectada aprox. 1,5 m². ▪ Al frente de la Batería 5503, área afectada aprox. 1,150 m². <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> | | |
|--|--|--|--|

115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, que es un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento⁴⁷.



116. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos mencionadas anteriormente, se encuentren libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas mencionadas.



V.9.2.2. Conducta infractora N° 2: Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de diques de contención y áreas estancas impermeabilizada

117. Respecto al presente extremo, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil por la comisión de la infracción administrativa al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haber quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encontraban impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecían de dique de contención y área estanca impermeabilizada.

118. Sin embargo, conforme se indicó con anterioridad, de la revisión de las fotografías que forman parte del Informe Complementario N° 022-2015-OEFA/DS-HID del 10 de febrero del 2015, se comprobó que el administrado realizó las acciones

⁴⁷ Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.
(...)
Duración total de la obra: 31 días.



necesarias para subsanar el hallazgo detectado en la Bateria de Producción N° 202, al recubrir con una capa de concreto la base de la zona estanca.

119. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que Interoil no ha subsanado la conducta infractora en su totalidad, debido a que no acredita mediante medio probatorio fehaciente que haya realizado acciones de impermeabilización a las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 203, 8008 y 8012; así como, de colocación del dique de contención y área estanca impermeabilizada de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D.
120. En virtud a ello, corresponde ordenar a Interoil la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas. | El administrado deberá impermeabilizar el área estanca (piso y muro de contención impermeabilizado) correspondiente a las: Baterías de Producción N° 203 y 8008, Bateria 206, Estación de Tratamiento 02 (Pacios de Tanques), Bateria 5503, Bateria 5882, Bateria 4838, Bateria 4631, Bateria 203, Bateria 4712, Bateria 8008, Bateria 8014 y Bateria 13041, Bateria de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible. Ello con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente. | En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente las: Baterías de Producción N° 203 y 8008, Bateria 206, Estación de Tratamiento 02 (Pacios de Tanques), Bateria 5503, Bateria 5882, Bateria 4838, Bateria 4631, Bateria 203, Bateria 4712, Bateria 8008, Bateria 8014 y Bateria 13041, Bateria de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible., así como fotografías con coordenadas UTM WGS84, debidamente fechadas que permitan evidenciar la referida impermeabilización. |



121. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la Impermeabilización de áreas estancas (piso y muro de contención impermeabilizado), con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días hábiles, considerando la realización del tiempo que demore efectuar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de impermeabilización del área estanca de las áreas mencionadas en el cuadro anterior, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento⁴⁸.

⁴⁸ PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. "Impermeabilización De Áreas Estancas del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención En Planta De Ventas Iquitos - OPS - PETROPERU S.A." (...)
Duración total de la obra: 210 días.

122. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el aislamiento del área estanca (piso y muro de contención impermeabilizado) correspondiente a las zonas mencionadas anteriormente, se realice por parte del agente ambiental a fin de que no se generen impactos negativos, producto de no haber realizado la impermeabilización.

V.9.2.3. Conducta infractora N° 3: Interoil no implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Bateria de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014

123. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 46° del RPAAH, al haber quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión no se implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Bateria de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014.



124. Mediante la presentación de la Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013 del 22 de abril del 2013, Interoil afirmó que procedió a parchar temporalmente las zonas de la geomembrana en las que se evidenciaban agujeros, asimismo, señaló que se encuentra en proyecto el cambio de la referida geomembrana el 30 de junio del 2013; adjuntando en calidad de medio probatorio los registros fotográficos que permitan sustentar sus afirmaciones.



125. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de setiembre de 2013 en las instalaciones del Lote III, se evidenció que dichas acciones de carácter temporal nunca fueron concretadas a setiembre del 2013.

126. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que Interoil no ha subsanado la conducta infractora, debido a que no acredita mediante documentos fehacientes que el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202, los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D, la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Bateria de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014, cumplan con las condiciones establecidas en el establecidas en el Artículo 46° del RPAAH, tales como el contar con una la losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar, recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo.

127. Por ello, corresponde ordenar al administrado como medida correctiva que acredite la impermeabilización de la losa de concreto y la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las áreas antes indicadas, conforme a los términos establecidos en el Artículo 46° del RPAAH, según se indica a continuación:



| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Interoil no implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014. | El administrado deberá acreditar la impermeabilización con losa de concreto en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202. ▪ Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D. ▪ Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041. ▪ Estación de Compresores 8014. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con losa de concreto en las áreas mencionadas; con registros fotográficos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84. |
| | El administrado deberá acreditar la construcción de sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202. ▪ Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D. ▪ Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041. ▪ Estación de Compresores 8014. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de la construcción de sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes en las áreas mencionadas, que conste de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente. |



128. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la ejecución de mantenimiento preventivo correspondiente a la impermeabilización de losas de concreto en el área de tanques de almacenamiento, con un plazo de ocho (8) días hábiles⁴⁹. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de impermeabilización con losa concreto en las áreas mencionadas, será de quince (15) días hábiles.

⁴⁹ LA PAZ - ADJUDICACION DIRECTA. *Mantenimiento preventivo impermeabilización de losa de concreto en cobertizo llenaderas de Autotanques de la T.A.D la Paz B.C.S. México.*

(...)
Duración: 08 días

129. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado la impermeabilización con losa de concreto en las áreas mencionadas, así como también la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las áreas mencionadas con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos a los componentes ambientales (suelo).
130. Respecto de la segunda medida correctiva, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la construcción de sistema de drenaje, con un plazo de ejecución de noventa (90) días⁵⁰, considerando la realización previa de un diagnóstico, actividades de planificación, programación y ejecución del mismo; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

V.9.2.4. Conducta infractora N° 5: Interoil almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio Chatarra y Patio de Tinas de Perforación)

131. Respecto al presente extremo, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Interoil, debido a que se constató el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (6 cilindros con contenido de borra y 1 tina con contenido de borra) en terrenos abiertos: (i) Planta Chatarra; y, (ii) Patio de Tinas de Perforación.



132. Mediante la Carta N° IOP-III-GG-HSE-281-2013 el administrado afirmó haber retirado los cilindros y la borra observada, materia de la presente imputación. Lo señalado precedentemente, ha quedado consignado en el Informe de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID⁵¹ y los registros fotográficos que forman parte del referido informe, a través de los cuales se evidencia la subsanación del presente extremo.



133. Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que el administrado ha subsanado la conducta infractora, toda vez que procedió al retiro de los residuos sólidos peligrosos que se encontraban ubicados en terrenos abiertos del Patio Chatarra y Patio de Tinas de Perforación. En virtud a ello, esta Dirección considera que no debe ordenarse respecto a este extremo, una medida correctiva.

V.9.2.5. Conducta infractora N° 6: Interoil almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención

134. En cuanto al presente apartado, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Interoil, debido a que se evidenció el almacenamiento de cilindros con sustancias químicas, como por ejemplo: lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10 en áreas que carecen de sistema de doble contención.
135. Posteriormente, a través de la presentación la Carta N° IOP-III-GG-HSE-718-2013 a la Dirección de Supervisión el 18 de octubre del 2013, Interoil solicitó la

⁵⁰ CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Construcción de sistema de drenaje de rampa de acceso y pavimentación en el interior del dique del tanque de almacenamiento TV-416 de la Ríama.*
Plazo de ejecución de la obra: 90 días.

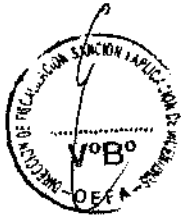
⁵¹ Folio 25 del Expediente (CD ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1363-2013-OEFA/DS-HID.



ampliación del plazo para la presentación de descargos. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se ha verificado que no presentó ante el OEFA escrito de descargo relacionado a la presente observación que acredite su subsanación.

136. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que Interoil no ha subsanado la conducta infractora, debido a que no acredita mediante medio probatorio fehaciente que este cumpla con lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
137. Por ello, corresponde ordenar a Interoil como medida correctiva que acredite el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en las áreas ya mencionadas; y en los términos establecidos en el Artículo 44° del RPAAH, se proceda según se indica a continuación:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Interoil almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención | <p>El administrado deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dos cilindros dosificadores de lubricantes de 42 gal. de capacidad, que alimenta hacia los compresores, ubicado a 3,0 metros de altura sobre el suelo en la Estación de Compresores N° 8014 ▪ Un cilindro dosificador de inhibidor de carbonatos de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5261. ▪ Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 6388. ▪ Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5237.7. | <p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en los puntos mencionados, con registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.</p> |



138. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de suelos y diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁵². En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de adecuado acondicionamiento en los puntos mencionados, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

139. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado ha efectuado el acondicionamiento adecuado del área de almacenamiento de sustancias químicas en los puntos mencionados, durante el desarrollo de sus actividades.

V.9.2.6. Conducta infractora N° 8: Interoil no realizó los monitoreos de suelo y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

140. De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote III, correspondientes al 1°, 2° y 4° Trimestre del 2012, así como del 1° Trimestre del 2013, se observa que Interoil no adjuntó la documentación que respalde los resultados presentados en dichos Informes de Monitoreo Ambiental, tales como: (i) reportes de análisis; (ii) informes de ensayo de laboratorio; (iii) certificado de calibración de los equipos/instrumentos empleados. De la misma manera, se comprobó que no ha realizado el monitoreo de *suelos y ruido*, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



141. Adicionalmente a ello, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 1636-2013-OEFA/DS-HID y 1665-2013-OEFA/DS-HID, posteriores a la fecha de supervisión se aprecia que el administrado no ha presentado posteriormente, documento alguno que permita subsanar la presente imputación.



142. Por lo tanto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se aprecia que Interoil sólo realizó los monitoreos de aire durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre; no así los monitoreos de suelo y ruido en los periodos indicados anteriormente; incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

143. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha subsanado en su totalidad la conducta infractora, en tanto que no realizó los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote III, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012, así como del primer trimestre del 2013 de calidad de suelo y ruido; así como, no adjuntó la documentación que respalde los resultados presentados en dichos Informes de Monitoreo Ambiental. En virtud a ello, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*
 (...) **Plazo de ejecución: 45 días calendario.**
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
 [Consulta realizada el 29 de febrero del 2016].



| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Interoil no realizó los monitoreos de suelo y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de suelo y ruido en el Lote III con una frecuencia trimestral durante los meses de abril mayo y junio de 2016, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo y ruido realizado en el Lote III, por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como los registros (lista de asistencia) de la capacitación, certificados o constancias que demuestren la capacitación efectuada; con registros fotográficos debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84. |



144. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal, para la ejecución del monitoreo de suelo y ruido y análisis por parte de un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados de calidad de ruido de la zona mencionada⁵³. Asimismo, respecto de la segunda medida correctiva (capacitación), en el presente caso se ha considerado el tiempo que el administrado demore en la contratación del instructor externo especializado en impartir la capacitación al personal encargado de realizar el monitoreo de suelo y ruido en el Lote III, así como de reunir la información que es de treinta (30) días hábiles⁵⁴.



145. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado el monitoreo de suelo y ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como de capacitar al personal encargado de la realización de monitoreo de suelo y ruido.

⁵³ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

⁵⁴ SENSIBILIZACIÓN RUIDO TRUJILLO 2010. Programa: "Sensibilización, capacitación, fiscalización y control para minimizar la contaminación acústica en la ciudad de Trujillo, 2010". Capacitación a empresarios (1 día).

146. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación ambiental |
|----|--|---|
| 1 | Interoil Perú S.A. generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos. | Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. |
| 2 | Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de dique de contención y áreas estancas impermeabilizadas. | Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 3 | Interoil Perú S.A. no implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014. | Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 4 | Interoil Perú S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinajas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 5 | Interoil Perú S.A. almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 6 | Interoil Perú S.A. no realizó los monitoreos de suelo y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |





Artículo 2°.- Ordenar a Interoil Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

| N° | Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|----|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Interoil Perú S.A. generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas del Lote III impregnadas con hidrocarburos. | <p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pozo 8008, área afectada aprox. 10 m². ▪ Pozo 5533, área afectada aprox. 36 m². ▪ Pozo 5942, área afectada aprox. 40 m². ▪ Pozo 13034, área afectada aprox. 40 m². ▪ Pozo 4292, área afectada aprox. 170 m². ▪ Pozo 4758, área afectada aprox. 25 m². ▪ Pozo 6434, área afectada aprox. 5 m². ▪ Pozo 4621, área afectada aprox. 30 m². ▪ Batería 8014, área afectada aprox. 20 m². ▪ Batería 5503, área afectada aprox. 40 m². ▪ Batería 5882, área afectada aprox. 100 m². ▪ Batería 4712, área afectada aprox. 20 m². ▪ Batería 4631, área afectada aprox. 230 m². ▪ Batería 8012, área afectada aprox. 5 m². ▪ Batería 13041, área afectada aprox. 10 m². ▪ Batería 4838, área afectada aprox. 250 m². ▪ Planta 202, área afectada aprox. 5 m². ▪ Patio de Borrás, área afectada aprox. 50 m². ▪ Al lado del pozo N° 13047D, área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado de las líneas de colección de la | En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas impactadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente ⁵⁵ , con registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (Coordenadas UTM WGS84); así como también documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación. |



⁵⁵

CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua /suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| | | <p>producción de los pozos "manifold", ubicada en la Bateria de Producción N° 8014, área afectada aprox. 1 m².</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Al lado del compresor, ubicado en la Estación de Compresores N° 8014., área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado del cilindro de GLP "chimbuzo" del pozo N° 4842, área afectada aprox. 1 m². ▪ Al lado del pozo N° 13008, área afectada aprox. 1,5 m². ▪ Al frente de la Bateria 5503, área afectada aprox. 1,150 m². <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> | | |
| 2 | <p>Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la locación de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas.</p> | <p>El administrado deberá impermeabilizar el área estanca (piso y muro de contención impermeabilizado) correspondiente a las: Baterías de Producción N° 203 y 8008, Bateria 206, Estación de Tratamiento 02 (Patios de Tanques), Bateria 5503, Bateria 5882, Bateria 4838, Bateria 4631, Bateria 203, Bateria 4712, Bateria 8008, Bateria 8014 y Bateria 13041, Bateria de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible. Ello con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.</p> | <p>En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p> | <p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente las: Baterías de Producción N° 203 y 8008, Bateria 206, Estación de Tratamiento 02 (Patios de Tanques), Bateria 5503, Bateria 5882, Bateria 4838, Bateria 4631, Bateria 203, Bateria 4712, Bateria 8008, Bateria 8014 y Bateria 13041, Bateria de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible., así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.</p> |





| | | | | |
|---|---|--|--|---|
| 3 | <p>Interoil no implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014.</p> | <p>El administrado deberá acreditar la impermeabilización con losa concreto en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202. ▪ Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D. ▪ Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041. ▪ Estación de Compresores 8014. | <p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con losa de concreto en las áreas mencionadas; con registros fotográficos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84.</p> |
| | | <p>El administrado deberá acreditar la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202. ▪ Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D. ▪ Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041. ▪ Estación de Compresores 8014. | <p>En un plazo no menor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las áreas mencionadas, que conste de fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.</p> |
| 4 | <p>Interoil almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y demulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención</p> | <p>El administrado deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dos cilindros dosificadores de lubricantes de 42 gal. de capacidad, que alimenta hacia los compresores, ubicado a 3,0 metros de altura sobre el suelo en la | <p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> |



| | | | | |
|---|---|--|--|---|
| | | <p>Estación de Compresores N° 8014</p> <ul style="list-style-type: none"> Un cilindro dosificador de inhibidor de carbonatos de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5261. Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 6388. <p>Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad, ubicado en el pozo N° 5237.</p> | | <p>informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en los puntos mencionados, con registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (Coordenadas UTM WGS84).</p> |
| 5 | <p>Interoil no realizó los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</p> | <p>El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de suelo y ruido en el Lote III con una frecuencia trimestral durante los meses de abril mayo y junio de 2016, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.</p> | <p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo y ruido realizado en el Lote III, por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como los registros (lista de asistencia) de la capacitación, certificados o constancias que demuestren la capacitación efectuada; con registros fotográficos debidamente fechado y georreferenciados (Coordenadas UTM WGS84).</p> |



Artículo 3°.- Informar a Interoil Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Interoil Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa |
|---|---|
| Interoil Perú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| Interoil Perú S.A. no impermeabilizó la poza de desechos (evaporación), incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM |
| Interoil Perú S.A. no habría realizado el monitoreo de aire durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM |



Artículo 6°.- Enmendar la Resolución Subdirectorial N° 069-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

| N° | Hecho Imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|--|----------------------------|
| 4 | Interoil Perú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 350 UIT |





| | | | | |
|---|--|---|---|--------------|
| 5 | Interoil Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 60 UIT |
|---|--|---|---|--------------|

Debe decir:

| N° | Hecho Imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|--|--|----------------------------|
| 4 | Interoil Perú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a granel, sin sus correspondientes contenedores. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° concordado con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 350 UIT |
| 5 | Interoil Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Patio de Chatarra y en el Patio de Tinas de Perforación). | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 60 UIT |



Artículo 7°.- Informar a InterOil Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 460-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA